



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte. -

**Acción de tutela Primera Instancia
RAD. 2020-00391**

Encontrándose al Despacho el presente accionamiento impetrado por *Humberto Yesid Rebolledo Sánchez* contra *CNSC* y *SENA*, de una lectura de los hechos y las pretensiones que se relatan en su interior, revisado el archivo del Juzgado, se encontró que en oportunidad anterior se conoció demanda constitucional por idénticos supuestos fácticos, contra las mismas autoridades y a efectos de cristalizar las mismas aspiraciones, en relación con la convocatoria *No. 436 de 2018 de la CNSC*, esto es, aquella identificada con el radicado *No. 2019-00590*, en dicho curso se profirió sentencia de fondo el 20 de septiembre de 2019; sin embargo el *H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil D.C.* declaró su nulidad, a través de proveído del 5 de noviembre de 2019¹, y ordenó en numeral segundo su acumulación a la acción de tutela *No. 2019-00567* de conocimiento del *Juzgado 22º Civil del Circuito de esta urbe*, tras acreditarse los presupuestos preestablecidos para tales efectos en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 16 de septiembre de 2015.

De ahí que, sea dable inferir entonces, previa verificación de ambas demandas constitucionales, la 201900590 y la que ahora se somete a consideración (2020-00391) y advertido por el Superior, que aquella acción supralegal de la referencia, cumplía con los presupuestos para ser remitida al *Juzgado 22 Civil del Circuito de esta urbe*, que conoció en primer lugar la tutela 2019-0567, de conformidad con los presupuestos de procedencia del fenómeno de la tutelaton, tal como se expuso; se remitirá el asunto de forma inmediata ante aquella sede judicial para que se avoque su conocimiento, amen que se persigue en todos los eventos la salvaguarda, entre otros, del debido proceso, igualdad y el trabajo, presuntamente conculcados, por las entidades conminadas, con ocasión de la Convocatoria 436 de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en virtud de la cual se depreca se provea con lista de elegibles dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos *No. 59445*, denominación INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 1, que hayan sido declarados en vacancia definitiva, en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio.

Rememórese que el Artículo 2.2.3.1.3.1. del decreto 1834 de 2015, establece que "... Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas."

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia...

Mientras que en el artículo 2.2.3.1.3.3. Del Decreto 1834 de 2015, se indica que *"... El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente*

¹ De la cual se adjunta copia en constancias de la decisión que ahora se profiere.

decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia...". Al respecto, la corte constitucional en Auto A-105 de 2017, precisó que:

"... La expedición de este decreto, tuvo como propósito principal, responder al fenómeno de interposición masiva de acciones de tutela ("tutelatón") que pudieran causar una afectación a los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, que gobiernan la acción de tutela y la administración de justicia,

5. En línea con lo anterior, la Sala encuentra que la lectura detenida del artículo aludido, permite inferir que: (i) en primera medida la oficina de reparto es la encargada de realizar la acumulación de los procesos de tutela que tengan las características descritas en la norma señalada; (ii) **en caso de que la oficina de reparto hubiere repartido a otro despacho la acción de tutela y la entidad demandada en la contestación, informe la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que se hubieren surtido, deberá proceder a la remisión del expediente al juez que avocó su conocimiento en primer lugar, para que sea fallado de forma homogénea al primero;** (iii) si no se hubiere advertido por parte del accionado o de la oficina de reparto la existencia de otros procesos de tutela por los mismos hechos (acciones u omisiones), el juez de manera oficiosa, podrá remitirlo al despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto; y (iv) el accionante también puede informarle al despacho sobre la existencia de procesos idénticos, cuando hubiere tenido conocimiento del mismo.

6. Igualmente, es necesario aclarar que no todas las tutelas pueden ser acumuladas y tramitadas bajo un mismo proceso, ya que es necesario que cumplan con las características que la aludida norma señala, y que pueden ser sintetizadas de la siguiente manera: (i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama. (Negritillas y Subrayas fuera del Texto).

En consecuencia, atendiendo tales lineamientos normativos y jurisprudenciales, previo lectura de la demanda constitucional asignada a este Despacho en esta oportunidad, así como aquella cuya nulidad se declaró por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, 2020-00590, se colige tal como se describió, que ambas coinciden con la identificada con la No. 2019-00567 de conocimiento del Juzgado 22 Civil del Circuito, por lo que resulta procedente a voces de lo normado en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, la remisión del presente asunto (2020-00391) para su conocimiento, tras materializarse el fenómeno de la "tutelatón", en cuanto el conocimiento de aquella fue primero en el tiempo, amén de la identidad de accionadas, pretensiones y fundamentos fácticos.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

DISPONE:

1.- **ORDENAR** la remisión de la demanda constitucional que antecede (2020-00391), para que se avoque el conocimiento por parte del **Juzgado 22° Civil del Circuito de esta urbe**, donde se admitió en primer lugar acción de tutela radicado 2020-002019-00567 y posteriormente se remitió por esas mismas razones la 2020-00590 que había conocido este Juzgado, todas con idénticos supuestos fácticos y pretensiones, y por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

Acción de Tutela Primera Instancia
2020-00391-00

2.- DISPONER que, por secretaría de manera inmediata, se remita el expediente de la referencia al *Juzgado 22° Civil del Circuito de esta urbe*, para lo de su cargo, déjense las constancias de rigor.

3.- COMUNÍQUESE lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ